



San Andrés, Quince (15) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo de Sentencia Penal Por Perjuicios Materiales y Morales en Proceso de Alimentos.
Radicado	88-001-31-03-001-2009-00045-00
Demandante	Aracelly Correa Rocha
Demandado	Arturo Samuels Taylor
Auto Interlocutorio No.	198

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, *ex officio*, el desistimiento tácito del presente proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, vigente a partir del 1º de octubre del 2012, que dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el proceso *sub examine*, se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución desde el 22 de septiembre del 1999 <Fls. 62 a 64 c-04>, decisión que hace las veces de sentencia, y la última actuación data del día **20 de febrero del 2020 <fl. 151 C-04>**, fecha en la que se fijó en lista el traslado de la liquidación actualizada del crédito. Por lo cual, el expediente ha permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, término que se cumplió desde el pasado 20 de febrero del 2022.

Una vez consolidado el término para que eclosione el desistimiento tácito el funcionario **pierde competencia** para seguir adelantando el proceso y solo puede, según las imperativas voces del legislador declarar la terminación del proceso.

Sobre el tópico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, adocetrinó:

1º Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que

¹ Código General del Proceso. Tomo 1



no es una opción sino un imperativo , lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido’.

Inequívocamente, puede afirmarse que, en el asunto *sub judice*, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado. Reiterando, en este punto, que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito, se requiere que la solicitud o petición se hubiese efectuado antes de la consolidación del año o de los dos años de inactividad procesal.

Esta es la razón por la cual resulta del todo improcedente pronunciarse sobre solicitudes efectuadas después de consolidado el desistimiento tácito .

Glosando el numeral 2º del art. 317 del Estatuto General del proceso el mismo tratadista señaló:

²*“La claridad de la norma es meridiana y ella se aplica en toda clase de procesos o actuaciones aún extrajudiciales, al indicar que se debe tratar de “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, de la primera o única instancia, aún en la fase de ejecución de la sentencia, pues esta posibilidad no obra en la segunda instancia, dada la expresa limitación legal de restringir a la “primera o única instancia”.*

Debe relievase el alcance omnicomprendivo de la disposición respecto de toda clase de actuaciones judiciales y en especial de cualquier tipo de proceso, establecida para que no escape a su aplicación ningún proceso y pueda así el despacho eliminar cualquier proceso abandonado por quien lo promovió, sin que interese que se trate de proceso de sucesión, divisorio o ejecutivos, a diferencia de añejas y derogadas regulaciones que solo lo permitían para procesos declarativos, lastre que debe ser erradicado pues igual procede en el proceso de sucesión abandonado que en el verbal o el ejecutivo.”

³*“(…) La paralización del proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque al fin se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir (sic) permanencia en la secretaría del mismo (…)”.*

El Tribunal Superior de este distrito judicial ha señalado ⁴*“(…) como ya se explicó el tiempo en el cual estuvo inactivo el proceso sobrepasó el término estipulado por la ley ... a partir del día siguiente de la última actuación ... además, existiendo causal para interrumpir el proceso como lo fue el deceso del demandado , el apoderado de la parte demandante no acreditó tal suceso en su debido momento , pues de haberlo hecho los términos para decretar el desistimiento no hubieran corrido’.*

El mismo Tribunal en la providencia memorada citó los siguientes precedentes jurisprudenciales:

² Código General del proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Pág. 1035.

³ “Código General del Proceso, Ley 1574 del 2012, Normas Vigentes”. Dupre Editores, 2013. Pág. 145.

⁴ Auto del 07 de Septiembre de 2016 . Ej Singular de Banco Davivienda S.A Vs Orlando de J. Cuello Mendoza Rad 2012-00022-01 M.P Fabio Maximo Mena Gil



⁵ *‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o , simplemente, por la inactividad del pleito , sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)*

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril , lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica , cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias , con la participación de las autoridades , no puede propiciar situaciones indefinidas , inciertas y eternas’

⁶ *‘ (...) El Tribunal cuestionado no cayó en irregularidad que imponga la perentoria salvaguardia deprecada (...) “resolvió decretar la terminación anormal del proceso ejecutivo en referencia por desistimiento tácito , decisión fundamentada en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P , puesto que este proceso permaneció inactivo por más de dos años , sin actuación alguna de las partes para que se imprimiera impulso . De igual manera aparece una actuación pero la misma no alude al impulso del proceso “ (...) al estar dados los requisitos legales para aplicar el desistimiento tácito en el asunto sub lite, habida cuenta que el lapso de inactividad a tener en cuenta se materializó sin que mediara diligencia o actuación alguna que proviniera de la parte ejecutante aquí censora (...).’*

La Corte Constitucional, en sentencia **C-531 de 2013** señaló: *“La interpretación de la norma que se señala como vulnerada es también subjetiva e injustificada. Y lo es, porque pretende que el Estado tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos a todo trance, a pesar y aún en contra de la voluntad, sea explícita o tácita, de su titular. Según esta particular inteligencia de la norma superior, si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar a ella, sino al Estado, que tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos de dicha persona, pese a su conducta e incluso en contra de ella. Vistas así las cosas, también podría plantearse que al Estado le correspondería acudir por segunda vez a la jurisdicción para hacer efectivo el derecho.*

2.14. Al partir de interpretaciones subjetivas e injustificadas, la argumentación de la demanda es incierta, en tanto no corresponde en realidad ni a la norma demandada ni a la norma que se señala como vulnerada y, además, esta carencia le impide mostrar y demostrar cómo la primera podría vulnerar a la segunda.”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia le recordó al Tribunal Superior de esta localidad que:

⁷*“(…) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.*

Ahora bien, ante la actitud omisiva de la parte actora de impulsar el proceso o sin que se realizara ninguna actuación durante más del tiempo señalado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,**

⁵ Sentencia . Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01

⁶ C.S.J STC16829-2015, 7 De Diciembre , rad 02899-00

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC9565-2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-01586-00 del 5 de julio del 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta



II.RESUELVE:

Primero.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y si existen embargos de remanentes, por secretaría, pónganse los bienes a disposición del despacho que los decretó. *Líbrese los oficios respectivos.*

Tercero.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso. A costa de la parte interesada, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.

Cuarto.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del _____. Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.

Firmado Por:

**Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23cf7f3ad920d9f0b1b1c38f421f4e981223b9387c89f9bf016b3c959cbd6cd**
Documento generado en 17/06/2022 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>